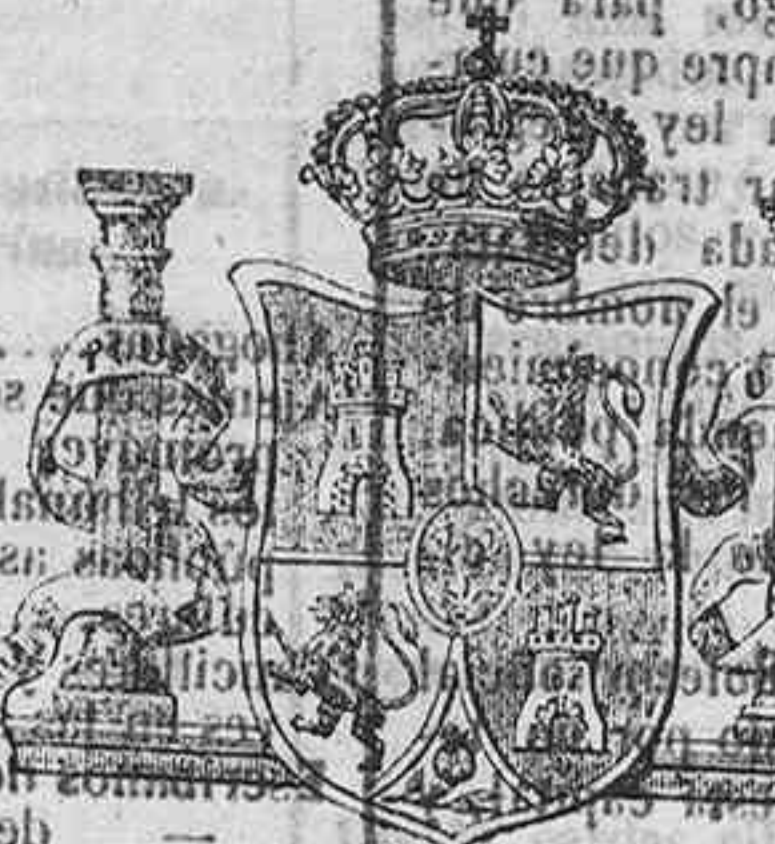


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Artículo	Presupuesto	Realizado	Exceso
1.º	200	150	50
2.º	300	250	50
3.º	400	350	50
4.º	500	450	50
5.º	600	550	50
6.º	700	650	50
7.º	800	750	50
8.º	900	850	50
9.º	1000	950	50

Guadalajara 29 de Mayo de 1863.

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1.º de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Sección. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.ª Sección. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Sección. Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administradores, de los Señores Gobernadores de las provincias, de los Señores Jueces de primera instancia y de los Señores Jueces de segunda instancia.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gaceta núm. 118.—Real orden sobre presupuestos provinciales.

Administración local.—Requisito.

Cuando se determina por Real orden de 30 de Julio de 1859 que el ejercicio económico de los presupuestos provinciales de cada un año se considerase prorrogado hasta el 30 de Marzo del inmediato siguiente, y que a la terminación de este período se practicase una liquidación general de sus gastos ordinarios, se dispuso también que en esta liquidación no sería de abono cantidad alguna que excediese del crédito autorizado en cada uno de los períodos del respectivo presupuesto, disposición que fue corroborada más tarde por la circular que en 12 de Marzo de 1860 expidió la Dirección general de la Administración local de este Ministerio, dictando algunas reglas como complemento de la Real orden antes citada. Este principio que parece tener su origen en la que establece el artículo 69 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales, ha producido en la práctica inconvenientes de alguna gravedad, cuyo remedio ha sido objeto de constante estudio para el Gobierno desde que se puso en ejecución, pero como era forzoso combinar el cumplimiento de la ley con el buen orden administrativo, se ha pasado con las reglas que rigen y ordenan la contabilidad de los fondos de los presupuestos provinciales, de aquí la necesidad de meditar con maduro examen la resolución que en este punto hubiera de adoptarse.

que en otros se consignan tan escasas cantidades, que no alcanzan en muchos casos a satisfacer las necesidades que se van acumulando; resultando de este exceso de gastos, al paso que entorpecen el buen servicio público, comprometen a veces el crédito de las provincias, llevan gran perturbación a la contabilidad por lo mucho que dificultan sus operaciones; y por la falta de armonía que se establece entre los presupuestos y las cuentas que de ellos emanan, cuando se comparan que estos deben ser siempre una expresión fiel y exacta de aquellos para que el Tribunal de Cuentas pueda examinarlas y aprobarlas, apreciar con seguro criterio la fealdad de los funcionarios encargados de la administración, y distribuir de los sagrados intereses que se producen.

El sistema hasta ahora seguido de eliminar de las liquidaciones de gastos todas aquellas sumas que resultan pagadas con exceso de los créditos del presupuesto, acumuladas en las existencias, ha dado por resultado que en los presupuestos se considere como créditos positivos muchas cantidades que realmente gastadas, y que cuando por virtud del expediente separado que se ha mandado instruir se ha dispuesto el abono de ellas, haya sido forzosa de hacer en aquella operación, es decir, reducir su imputación a las mismas existencias, y que se aumentan surgiendo al paso la no pequeña dificultad de que el abono de ellas, en consecuencia se expone al fraude, al efecto del artículo del presupuesto a que correspondan el crédito que por el venia a satisfacer con el objeto, pues, de ser esta cantidad menor que la totalidad de las existencias, y de no haberse satisfecho por las Diputaciones provinciales, el Gobierno, quien por la ley compete su aprobación, puede suplir con los sobrantes que resulten en aquellos créditos, cuya importancia se ha calculado con exceso las faltas que a la terminación del período natural del ejercicio aparecen en aquellos otros que por no haberse dotado suficientemente, o por otras causas imprevistas, aparecieran en liquidación, con lo cual queda siempre a salvo el precepto consignado en el antedicho art. 69 de la ley de 8 de Enero de 1845, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que durante el período de ampliación al ejercicio de los presupuestos provinciales, en cuya época se cobren ya definitivamente, no solo las atenciones que con cargo a cada uno de sus artículos se han satisfecho dentro de los doce meses que el período natural abraza, sino las que deben pagarse en los tres meses sucesivos, referidos a obligaciones devengadas por servicios realizados hasta la terminación de dichos doce meses, puedan hacerse las necesarias para el pago de los créditos que en consecuencia se han contraído, y que en consecuencia se han contraído, y que en consecuencia se han contraído.

de mayor importancia que la suma que se han consignado en el presupuesto, y que los sobrantes de los que hayan sido pagados con exceso, se establezca de una vez el principio de que todas las atenciones del presupuesto se satisfagan, indispensablemente con cargo al artículo y capítulo en que se halla comprendido los servicios a que corresponden, en el momento en que se verifican, y en la cantidad que para el día 20 de Julio próximo venidero remita a este Ministerio, el Sr. Secretario de Hacienda, a fin de que se tome conocimiento de la situación de los créditos del presupuesto general de esa provincia, y de los especiales de los establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, en vista de los cuales se harán por esta Secretaría las convenientes transferencias de créditos, y se remitirá a S. M. el presupuesto que en su consecuencia haya sufrido alteración para que puedan librar en firme todos los obligaciones que aun están sin satisfacer en 30 de Julio próximo, pudiendo V. S. hacerle el suspenso mientras las transferencias se practican, y que cabrán de ser pagadas dentro de los treinta días siguientes, aprobados para el año de 1862 y primer semestre del corriente, el tiempo que se encargó a S. M. manifestar que está en la obligación de estudiar el mayor adelantamiento la formación de los créditos que se le reclamaron para que de que de comprendirse en ellos ninguna obligación que legítimamente deba satisfacerse con cargo al presupuesto, cuyo ejercicio terminará definitivamente en 30 de Septiembre próximo, en la inteligencia de que verificadas las transferencias, y dotados convenientemente los artículos y capítulos, en los meses que V. S. sumisire cualquier exceso de gasto que resulte de la liquidación que desmenuzamos a la fecha debe practicarse, sea el pago o sea el abono, por el funcionario que haya ordenado, por el que lo hubiere intervenido, y por el que lo haya satisfecho. De Real orden de comisionado a V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1863.

Vaamonde Sr. Gobernador de la provincia de...
SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
Núm. 1.
Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 26 del cor-

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Por Real decreto de ayer expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar Gobernador de Ciudad Real a D. Eugenio Benayas, que desempeñaba igual cargo en esa provincia. De orden de S. M. lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.

Por Real decreto de ayer expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar Gobernador de esa provincia a D. Diego Vazquez, que desempeñaba igual cargo en la de Canarias. De orden de S. M. lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, a los 30 de Mayo de 1863.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Eulogio Benayas.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 27 del actual la Real orden siguiente: y yo he tenido a bien comunicar que interinamente se presenta a tomar posesión de su cargo el Sr. Gobernador de esa provincia se encargue del Gobierno de la misma el Sr. Secretario de Beneficencia e Instrucción. De Real orden de comisionado a V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicación, a los 30 de Mayo de 1863.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Eulogio Benayas.

Despedida del Sr. Gobernador de esta provincia.

S. M. la Reina (q. D. g.) por su Real decreto de 26 del pasado se ha dignado trasladarme al Gobierno de la provincia de Ciudad Real, designando además para reemplazarme a D. Diego Vazquez que actualmente desempeña el de las Islas Canarias.

Con tal motivo pues, y acatando di-

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.

cha resolución suprema, caso hoy en el mando civil de esta provincia, haciendo entrega del mismo al Secretario de este Gobierno D. Miguel Bethencourt Sortino, que es tambien el designado por S. M. para desempeñarlo interinamente.

Al despedirme de los honrados habitantes de esta provincia, me satisface la idea de que he procurado hacer el bien de la misma durante el poco tiempo que me he hallado al frente de su Administración, y que los principios de la mas recta justicia, y el deseo del acierto, han imperado en todas mis resoluciones.

Los pueblos que en su recto criterio no vacilan en ser justos para con quien ha sido celoso por su bien estar, me han demostrado constantemente gratitud y aprecio; y estas manifestaciones espontáneas, y sin ningún género de ostentacion, cuyo valor sé estimar en sumo grado, son seguramente la recompensa más grata para el que no tiene otra aspiracion en el mando que el corresponder a la confianza de la Reina y del Gobierno, y acertar a cumplir con su deber para con los pueblos sujetos a su autoridad.

El celo y recto funcionario a quien por de pronto entrego el mando, y la digna autoridad tambien que luego me sustituye, son una garantía para vosotros, de que los principios de justicia que he indicado anteriormente, se seguirán observando con religiosidad, y tanto esto como la prosperidad de la provincia entera, es el deseo que más vivamente atesora el que ha sido, hasta hoy vuestro Gobernador y seguirá siendo vuestro amigo.

Guadalajara 1.º de Junio de 1863

El Gobernador de la Provincia,

Eulogio Benayas.

Num. 4.

Circular para la busca de una yegua.

Del término de Ojos-negros (Teruel) desapareció el 10 del actual una yegua, cuyas señas se expresan. Los dependientes de mi Autoridad ó particulares que supiesen su paradero lo pondrán en mi conocimiento.

Guadalajara 29 de Mayo de 1863

El Gobernador de la Provincia,

Eulogio Benayas.

Señas de la yegua.

Negra, pedera, 6 años, hizada de la marca, herrada de las cuatro patas, un lunar en la tabla izquierda del cuello, y en la alga derecha lleva la marca X.

Num. 5.

Otra para la busca y captura de Juan Olmedilla Catalán.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Olmedilla Catalán, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 30 de Mayo de 1863

El Gobernador de la Provincia,

Eulogio Benayas.

Num. 6

Edicto concediendo permiso á D. Vicente Arquero Carrascosa, para plantear trabajos de investigacion en la mina San Bartolomé, término de Lupiana.

D. Eulogio Benayas, Auditor honorario

Relacion que contiene las alteraciones introducidas en las tarifas actuales de la Contribucion Industrial, conforme al estado letra D. de los presupuestos generales del Estado.

de Marina y Gobernador de esta provincia. Hago saber: Que con esta fecha concedo permiso á D. Vicente Arquero Carrascosa, vecino de Horcajo de Santiago, para que por término de seis años y siempre que cumpla con las disposiciones de la ley y reglamento de minas, pueda plantear trabajos de investigacion en el sitio Quebrada del Batanero, término de Lupiana, con el nombre de San Bartolomé, de lo cual se dá conocimiento á la Administración de Hacienda pública, para que le obligue al pago de los derechos que se indican en el art. 80 de la ley citada.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del interesado por no tener representante legitimo en esta capital, y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 29 de Mayo de 1863.

El Gobernador de la Provincia,

Eulogio Benayas.

SECCION TERCERA

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA

El Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 26 del actual comunica á esta Administración la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 del actual, la Real orden siguiente: Ilustrísimo Señor. Enterada la Reina (q. D. g.) de las razones expuestas por esa Direccion general acerca de la conveniencia de que se dicte una disposicion que autorice la introduccion en las matriculas de la contribucion industrial que han de formarse para el año económico de 1863 á 1864, de las alteraciones contenidas en el estado letra D. de los presupuestos generales, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno de S. M. y considerando, primero, que lo avanzado de la época para llevar á efecto este servicio no da lugar á la reedificacion de las tarifas; segundo, que de dilatarse, por mas tiempo, su ejecucion no solo pudiera producir una perturbacion en el impuesto, sino crear un obstáculo á la recaudacion del primer trimestre en el período señalado por las instrucciones; y tercero, que á evitar estos inconvenientes es preciso é indispensable proceder inmediatamente á la ejecucion del indicado servicio de formacion de matriculas con las alteraciones propuestas, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha dignado resolver que por ese Centro Directivo se dicten las ordenes convenientes á llevar á efecto el cumplimiento de la formacion de las matriculas del subsidio industrial, que hayan de regir en el expresado año económico, con arreglo á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y alteraciones que comprende la adjunta relacion, que son las mismas que abraza la reforma propuesta en el proyecto de ley de los presupuestos generales del Estado que han de servir para el indicado período de 1863 á 1864. De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

SECCION SEGUNDA

SECCION PRIMERA

TARIFA DE PATENTE

POR BASE DE POBLACION.

Table with 8 columns (1.º to 8.º) and rows for various professions like Aparejadores, revocadores y soladores, Castradores, Aserradores de madera, etc.

Table with 7 columns: Madrid, Barcelona, Burgos, Alabaete, etc. and rows for Abogados, Agentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales, etc.

NOTARIOS DE TRIBUNALES ECLESIASTICOS

En Madrid y poblaciones donde están establecidas, las sillas metropolitanas, 300. En aquellas en que están las episcopales, 200. En las que existen vicarias, 100.

TARIFA DE PATENTE

POR BASE DE POBLACION.

Table with 8 columns (1.º to 8.º) and rows for Aparejadores, revocadores y soladores, Castradores, Aserradores de madera, etc.

SECCION PRIMERA

TARIFA DE PATENTE

POR BASE DE POBLACION.

Table with 8 columns (1.º to 8.º) and rows for Tratantes de negociantes que compran y venden, Los de solo caballo, Idem de mulas, etc.

TARIFA NUM. 1

Pasan á la clase segunda

Los almacenistas de aceite y jabon. Los de vinos generosos. Los consignatarios de buques de vapor. Los refinadores de azúcar.

A la tercera clase.

Las tiendas de modistas, en donde confeccionan prendas de lujo.

A la cuarta clase.
Las pastelerías o tiendas de comestibles delicados.
Los abastecedores de carnes que maten y vendan de su cuenta.
Los orifices, plateros con tienda.
Los vendedores al martillo, y
Los toneleros y cuberos en puertos.

A la quinta clase.
Los paradores y posadas de carruajes.
Los almacenistas al por mayor de pimiento-molido.
Las tiendas en que se hacen y venden sombreros.

A la sexta clase.
Los guarnicioneros y talabarteros.
Las tiendas ó almacenes de botas y zapatos.

A la séptima clase.
Las estererías.
Los hornos de cocer pan, con tienda ó despacho para la venta.
Los puestos fijos de aguardiente.

TARIFA NUM. 2.^o
Pagarán:

Los agentes de cambio en la Bolsa de Madrid..... 2.500
Los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, etc.....
Las poblaciones que excedan de 4.600 vecinos, y en todos los pueblos habilitados..... 400
En las que tengan menos de 4.601 vecinos..... 200

Las agencias públicas:
En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos..... 2.000
En las que tengan menos de 4.601 vecinos..... 1.000

Los Bancos de emisión y Sociedades de crédito, de préstamos y descuentos satisfarán el 5 por 100 de los beneficios líquidos que obtengan.

Casas de préstamos.
En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos..... 1.532

Comerciantes capitalistas.
En Madrid..... 10.500
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga..... 6.000
En Valencia, Alicante y Santander..... 4.000
En la Coruña..... 3.500
En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones que excedan de 3.500 vecinos..... 2.500
Idem hasta 2.000 idem..... 2.000
Idem hasta 501..... 1.500
En todas las demás..... 1.000

Corredores de cambios, Atamientos, etc.
En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga..... 1.500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia..... 1.000
En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase, en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio..... 500
En las capitales de provincia de tercera clase..... 300
En los demás pueblos del Reino que, sin ser capitales de provincia ni puertos habilitados, pasen de 2.000 vecinos..... 200
En los que tengan menos vecindario..... 150

Los empresarios de teatros satisfarán sobre las cuotas que hoy pagan, la sexta parte más, según el tiempo por que funcionen las compañías.

Empresarios de funciones de toros y luchas de ferias.
Por cada función, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza..... 2.100
Fuera de dichas capitales..... 1.120
Empresas para proporcionar la reedificación del servicio militar..... 2.000

Idem para el alumbrado de gas.
Pagarán 75 céntimos por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos, sin perjuicio de las cuotas con que separadamente vienen contribuyendo.

Barcos ó barcazas con que se transportan géneros, frutos, etc..... 120,67
Las barcas del Canal de Castilla..... 62,33

Galeras, mensajerías y carros de transporte, etc.
Por cada caballería..... 25,36

Las Sociedades mercantiles é industriales pagarán 3.000 rs. por cada millón efectivo de su capital social.

Fábricas que con motor de vapor mueven granos, ciernen y clasifican las harinas.
Por cada piedra..... 500
Idem con motor de agua..... 450
Idem que alternativamente y á temporadas funcionan con vapor y agua..... 470
Aceñas de río, moliendo 6 ó más meses; cada piedra..... 160
Idem hasta tres idem..... 100
Idem tres meses ó menos..... 30
Molinos de represa ó cauce, de uno ó dos canales, moliendo todo el año..... 50
Idem, por más de seis meses..... 30
Idem, por tres idem..... 20

TARIFA NÚN. 3.^o
Industria lanera y estambrera.
Por cada carda cilíndrica, movida por agua ó vapor..... 22,40
Hilanderos movidos por agua ó vapor; cada diez husos..... 7
Telares á la Jacquar en que se tejan telas de más de cinco cuartas castellanas de ancho..... 28
Idem en que se tejan telas de cinco cuartas abajo..... 22,40
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, de más de cinco cuartas castellanas la tela de ancho..... 56
Idem cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho..... 41,80
Cada batán, movido por agua ó vapor..... 110,80
Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por agua ó vapor..... 84

Industria cañamera y linera.
Cada carda, movida por agua ó vapor..... 14
Hilanderos movidos por id.; cada diez husos..... 2,80
Cada telar á la Jacquar en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adumascados, sea cualquiera su ancho..... 22,40
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho..... 41,80

Industria algodenera.
Cada carda, movida por agua ó vapor..... 22,40
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor; cada diez husos ó arañas..... 7
Cada telar á la Jacquar en que se teja tela de cualquiera ancho..... 32,40
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, para telas de cualquier ancho..... 44,80

Industria sedera.
Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua ó vapor, cada caldera ó perol en que se toman las hebras, etc..... 33,60
Tornos movidos por agua ó vapor cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó más cabos para retorcer..... 5,60
Telares á la Jacquar que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan mas de tres cuartas castellanas el ancho; pagará cada uno..... 28
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos..... 22,40
Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de más de tres cuartas castellanas al ancho; cada uno..... 56
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos; cada uno..... 44,80
Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho; cada uno..... 84

Tejidos de mezcla.
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor..... 56
Idem idem á la Jacquar..... 28

Otras fábricas de tejidos, etc.
Cada telar, movido por agua ó vapor, en que se teja jerga, frisa, sayal, etc..... 22,40

Fábricas de aguardiente.
Por cada aparato moderno de vapor, llamado de Saugier ó alambique continuo de Derosue, funcionando más de seis meses continuos ó interrumpidos..... 2.500
Los mismos, funcionando menos de seis..... 1.500
Cada colador doble, funcionando seis ó más meses continuos ó interrumpidos..... 1.000
Los mismos, por menos tiempo... 600
Cada alambique ó alquitara común, estando fijos y funcionando por más de seis meses continuos ó interrumpidos..... 500
Por menos tiempo..... 300
Por cada alambique portátil que funcione seis meses ó más..... 180
Idem cuatro y menos de seis..... 120
Idem tres meses..... 80
Idem menos de dos..... 60

Otras fábricas.
Las de cardas cilíndricas, hechas únicamente para el cardado de las lanas y algodones, cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor..... 150
Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó presan tejidos de todas clases; cada máquina ó piedra movida por agua ó vapor..... 252
Fábricas en que se sierra mármol; cada arte ó aparato en que funcionan las sierras movidas por agua ó vapor..... 448
Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor, pagará cada aparato en que se fijan las sierras..... 448
Las de moler campeche y drogas; cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor..... 140

TABLA DE EXENCIONES.
Se añade á la misma.
Los constructores y vendedores de máquinas aplicadas á la agricultura.
Los directores ó gerentes de ferrocarriles.
Constructores de cañizos para cercas y cielos rasos.
Pizarreros.
Destruyadores de paños.
Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.
Cotilleros y corseteros que venden en portal.
Puestos fijos para la lectura de periódicos.
Tiendas de pipas, hostias y barquillos, y las fábricas de pipas de barro.

Al comunicar lo la Administración, de acuerdo con el Sr. Gobernador, á los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia para su conocimiento han considerado oportuno hacerles las observaciones siguientes:

1.^o Formadas ya como deben estar las relaciones gremiales y hechos los nombramientos de Síndicos clasificados según se previno en circular inserta en el Boletín oficial de 27 de Abril último, procederán desde luego á pasar el cargo á dichos clasificadores, con arreglo á las Tarifas que contiene el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las modificaciones comprendidas en la precedente relación de las alteraciones introducidas en aquellas á fin de que sin levantar mano se proceda por los mismos al repartimiento y categorización gremial, distribuyendo entre cada gremio ó colegio las cantidades que por cuotas del Tesoro les correspondan, cuidando los expresados Alcaldes de que dicha distribución se haga con la imparcialidad y justicia que se requieren, sin consentir abusos de parte de los clasificadores que tanto perjuicio ocasionan cuando en la distribución de las cuotas no hay buena fe ni se atiende á las respectivas utilidades de cada contribuyente, para lo cual tendrán presente lo que se dispone en el art. 23 y párrafo 4.^o del 7.^o del mismo Real decreto.

2.^o Al formar el cargo gremial á que se refiere la observación anterior tendrán presente que las cuotas señaladas en la expresada relación de alteraciones, son las que como cuotas del Tesoro deben figurar en matrícula y las demás que continúan sin alteración contenidas en las tarifas del Real decreto de 20 de Octubre se hallan recargadas con el aumento de la sexta parte, como hasta

aquí ha venido haciéndose, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Marzo de 1857, sin que en los repartos gremiales ni en la matrícula general se haga distinción alguna de dicho recargo; pues que todo ha de figurar en una sola partida, teniendo presente que en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos y sean cabezas de partido judicial, ó tengan mercados semanales han de imponerse á los contribuyentes las cuotas señaladas en la 7.^a base de población ó sea en la de 501 á 1200 vecinos.

3.^o Tan luego como los Alcaldes reciban los repartimientos gremiales de los respectivos clasificadores, procederán á la formación de la matrícula general con sujeción al modelo que se publica á continuación de esta circular, cuidando de colocar á los contribuyentes por el orden de tarifas que se demuestra en el resumen del mismo con la numeración y sumas independientes unas de otras; advirtiéndole que en la casilla del 6 por 100 que se halla colocada á continuación de las cuotas del Tesoro ha de aparecer únicamente lo que corresponda á estas, reasumiendo en el total siguiente ambas partidas; y en la del recargo del 6 por 100 de la penúltima casilla aparecerá el correspondiente al total que arrojen los recargos de provinciales, municipales y quintas partes, reasumiendo por consecuencia en el total general el importe del primer total que aparece, el total de recargos y quintas partes y el 6 por 100 de cobranza de los recargos.

4.^o La matrícula original y su copia estendida en papel del sello de oficio deberán hallarse en esta Administración para el día 30 de Junio próximo sin falta alguna, acompañando á estos documentos los recibos salariales llenos con sus matrices; teniendo especial cuidado de que en los respectivos á la tarifa especial de patentes se consignen en el recibo del primer trimestre todo el importe del año; para que su ingreso se realice precisamente en el segundo mes de dicho primer trimestre, puesto que su pago es íntegro y anticipado, quedando exceptuados estos contribuyentes de recargos para gastos de interés común, provinciales y municipales.

5.^o A la matrícula se acompañarán con carpeta separada, los expedientes de baja de los industriales que hayan cesado ó cesaren al terminar el semestre actual, formándose aquellos en los mismos términos y con los justificantes que hasta ahora se ha venido practicando, arreglados á los modelos publicados por esta Dependencia en 23 de Junio de 1858.

6.^o Para gastos provinciales se recargarán sobre las cuotas de los contribuyentes el 10 por 100, y para gastos municipales los Alcaldes consignarán también sobre las cuotas del Tesoro el tanto por ciento que tengan aprobado por el Sr. Gobernador en su presupuesto municipal respectivo, y en los que no haya recaído aun la aprobación recargarán la misma cantidad que tuvieron en el año anterior. Respecto á las quintas partes de municipales solo deberán recargarse en aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos hayan hecho uso de existencias que por estos conceptos tuvieron en Tesorería, y carezcan hoy de este depósito, los demás no tienen el deber de imponer dichos recargos.

Hechas todas estas observaciones, esta Administración espera que los Alcaldes serán exactos en el cumplimiento de su deber, no omitiendo medio alguno para que sin lastimar los intereses de los contribuyentes, aparezcan en la matrícula los valores de que son susceptibles, teniendo en cuenta el progresivo aumento de nuestra industria y comercio.

Guadalajara 28 de Mayo de 1865.—
Teodomiro Collazo.—V.^o B.—El Gobernador, Eulogio Benayas.

Contribucion Industrial y de Comercio.

Provincia de

Pueblo de

La de

vecinos.

Se expone a las señoras de pertenencia de los pueblos de la provincia de... (Sección de contribuciones)

Los señores de la provincia de... (Sección de contribuciones)

Table with columns for 'Industria', 'Materiales', 'Productos', and 'Consumos'. It lists various industrial and commercial items with their respective tax rates.

Table titled 'TABLA DE EXECCION' with columns for 'Industria', 'Materiales', 'Productos', and 'Consumos'. It lists various industrial and commercial items with their respective tax rates.

Las tarifas del Real decreto de 30 de Octubre de 1855... (Sección de contribuciones)

PROVINCIA DE GUADALAJARA. AÑO ECONOMICO DE 1863 Y 1864. MEDIO DE

SECCION CUARTA. Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Doctor Don Dionisio Silva, Auditor de Guerra Honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente edicto hago saber: Que á consecuencia de la causa criminal que se siguió en este Juzgado contra Josefa Martinez y Gonzalez, viuda, de esta vecindad, por hurto de un pañuelo, y para hacer efectivas las costas á que fué condenada por el Tribunal Superior, he acordado proceder á la subasta de la mitad de una casa que la fué embargada, situada en esta poblacion y su calle de Budierca, señalada con el número 42; lindante al Saliente la Muralla, Mediodia y Norte corrales caidos. Cuya subasta tendrá efecto en la Audiencia de este Juzgado el dia 15 del próximo mes de Junio á las diez de su mañana, bajo el tipo de 1.162 reales 74 céntimos en que fué tasada.

Dado en Guadalajara á 28 de Junio de 1863.—Doctor Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Félix García Cardiel.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de La Carolina.

Don Valentin de Santiago Fuentes y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Lloret, natural de Valdelagona, de edad de 30 años, viudo, jornalero, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano; para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial se presente en el Juzgado de primera instancia de la Carolina á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue en union de otros consortes, por lesiones á Pedro Salomona; bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará rebelde y contumaz y seguirá la causa en su rebeldia; parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Carolina á 22 de Mayo de 1863.—Valentin de Santos Fuentes.—Por su mandado.—Miguel de la Vega y Moreno.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de esta Provincia.

Habiendo acordado esta Corporacion sacar á pública subasta el carbon que se calcula necesario para el consumo de los Establecimientos provinciales, Hospital y Casa de Expositos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma, sita en la planta baja de la Casa de Expositos, se convoca á pública licitacion para el dia 14 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en el despacho del Señor Gobernador de la provincia.

Guadalajara 29 de Mayo de 1863.—El Presidente, Eulogio Benayas.—Por acuerdo de la Junta provincial.—Emeterio de Soto, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Los estancos de los pueblos de Matarubia, Mesones, Heras, Valbuena y el Casar; se hallan vacantes, todos del partido de Marchamalo; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á ellos y cuenten con fondos suficientes para hacer las sacas al contado de los efectos estancados de la Administracion del partido, acudan á esta principal por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 30 de Mayo de 1863.—El Administrador.—Por Orden.—Nicanor Martinez.

El estanco del pueblo de Almogtera se halla vacante por defuncion del que lo des-

empañaba, y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á ellos y cuenten con fondos suficientes para hacer las sacas de los efectos estancados de la Administracion del partido á que correspondan acudan á esta Administracion principal por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 31 de Mayo de 1863.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Embid.

El amillaramiento de esta villa acaba de terminar los trabajos de rectificacion del cuadro de amillaramiento para los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, dichos trabajos se expondrán al público por término de quince dias, contados desde que aparezca el presente anuncio en el Boletin oficial, dentro de cuyo plazo se oirán reclamaciones.

Embido 24 de Mayo de 1863.—El Presidente, Jaime Gonzalez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Jadraque.

El repartimiento y copia de inmuebles para el año económico de 1863 á 1864, se halla concluido por la Comision de reparto y expuesto al público para oír reclamos en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Jadraque 24 de Mayo de 1863.—El Presidente, José Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Puebla de Valles.

El amillaramiento de riqueza por la cual ha de hacerse el reparto de la contribucion territorial para el año económico, se halla concluido y por acuerdo de dicha Corporacion expuesto al público en la Secretaria de la misma por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial para que de él se enteren los contribuyentes y puedan reclamar de agravio caso de que, pasado el término no serán oídos.

Puebla de Valles 23 de Mayo de 1863.—El Presidente, Vicente Cubillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Salmeron.

El amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de esta villa, sobre que ha de recaer la de rama de la contribucion de inmuebles para el año económico que principiará en 1.º de Julio próximo, se halla expuesto al público hasta el dia 4 de Junio próximo en la Secretaria del Ayuntamiento, durante dicho plazo se admitirán las reclamaciones que se presentaren.

Salmeron 25 de Mayo de 1863.—El Alcalde constitucional, Eusebio Jabalera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cerezo.

El amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1863 á 1864, está enteramente concluido y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de diez dias para oír reclamaciones.

Cerezo 26 de Mayo de 1863.—Miguel Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viana de Mondejar.

Concluido el nuevo amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles que ha de satisfacer esta villa en el año económico, que finaliza en 30 de Junio de 1864, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por término de quince dias desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, dentro de los cuales pueden hacer los contribuyentes del pueblo y forasteros las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado dicho término no se les dará oido.

Viana de Mondejar 26 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Manuel Hernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Retiendas.

Hallándose terminada por la Junta pericial de esta villa la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término, bajo cuya base ha de girarse despues el repartimiento individual de la contribucion territorial y sus recargos, señalada á esta villa para el año económico, el Ayuntamiento de la misma ha dispuesto se exponga al público en la Secretaria de esta Municipalidad por espacio de quince dias desde que aparezca inserto en el Boletin oficial de esta provincia para oír y resolver cuantas reclamaciones se presenten por los contribuyentes; advirtiendole que trascurrido el plazo prefijado no se admitirá ninguna, parándole el perjuicio que haya lugar; suplicando á los Alcaldes de Tamajon, Puebla de Beleña, La Mierla y Valdepeñas de la Sierra, que es donde residen hacendados terratenientes en esta jurisdiccion, den la debida publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados.

Retiendas y Mayo 26 de 1863.—El Presidente del Ayuntamiento, Cándido Barrio.—Por acuerdo de la Junta, Ambrosio Pascual, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al año económico de 1863 al 1864, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo tiempo se oirán las reclamaciones que al efecto sean presentadas por los contribuyentes del mismo.

Robledo 26 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Clemente Lizaun.—P. A. D. A.—El Secretario, Leon Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Muriel.

Hallándose terminada por la Junta pericial de este distrito la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término y bajo cuya base ha de girarse el repartimiento individual de la contribucion territorial y recargos, señalada á este distrito para el año económico, ha dispuesto este Ayuntamiento se exponga al público en la Secretaria de esta Municipalidad, por espacio de ocho dias, contados desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, para oír y resolver cuantas reclamaciones se hagan por los contribuyentes; pues pasado dicho periodo no se admitirá ninguna por justas que sean. Los Alcaldes de Tamajon, Retiendas y la Mierla, den la debida publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Muriel 26 de Mayo de 1863.—El Presidente, Aquilino Navas.—P. S. M.—Domingo de la Cruz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bocigano.

El amillaramiento de riqueza por la cual ha de hacerse el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo, formado conforme á la circular del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, inserto en el Boletin oficial de la misma núm. 47, del 20 de Abril último, se halla terminado en este pueblo y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de diez dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en cuyo plazo pueden hacer los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, las reclamaciones que crean justas; pues pasado que sea no serán admitidas.

Bocigano 27 de Mayo de 1863.—El Presidente de la Junta, Bonifacio Diaz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Marañon.

El Ayuntamiento de esta villa ha dispuesto que el repartimiento del cupo señalado á la misma por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el año económico desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Junio de 1864, se ponga de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, al objeto de que los contribuyentes en él se enteren de las cuotas que ha de cada uno haber correspondido y puedan reclamar de agravio en la aplicacion del tanto por ciento ó del traslado de su riqueza al amillaramiento en dicho repartimiento practicado.

Marañon 27 de Mayo de 1863.—El Presidente, Julian Bueno.—P. A. D. A.—Benito Sancho, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atienza.

El apéndice al cuadro de amillaramien-

to de riqueza imponible de este distrito, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1863 á 1864, se halla expuesto al público en esta Casa consistorial por término de diez dias, á contar desde hoy, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Atienza 28 de Mayo de 1863.—El Presidente, Juan Cabellos.—P. A. D. S. I.—Felipe García, Secretario.

DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

No habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta que para contratar la adquisicion de 5.782 arrobas castellanas de arroz; 6.085 de abichuclas y 1.909 de aceite, con destino al suministro de los presidios menores de Africa, se anunció por esta Direccion general en 7 de Abril próximo pasado, inserto en la Gaceta oficial de esta corte en 9 del mismo, se convoca por el presente á segunda licitacion, que se celebrará simultáneamente ante esta Direccion general y la Comisaria de guerra Inspeccion de los expresados presidios, establecida en la plaza de Málaga, el dia 8 del mes próximo venidero, á la una en punto de su tarde, con las mismas bases y condiciones que se estipularon para la primera, si bien con diferentes precios límites, á cuyo fin se encontraron de manifiesto los oportunos pliegos de unas y otros, juntamente con las muestras de los artículos, en las referidas oficinas.

Madrid 20 de Mayo de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se vende en pública y extrajudicial subasta una casa en la ciudad de Guadalajara, sita en la plazuela de San Ginés núm. 1.º, que mide 7.510 pies cuadrados, de los cuales 5.519 son de edificio cubierto, y los restantes en dos patios y corral, se compone de planta baja, principal y sotabanco de 7 pies de altura; el todo está distribuido cómodamente en varias habitaciones y en buen estado: tiene cuadras, un aceraltero de caber 1.600 arrobas y una bodega con jaraiz, cocedero y cuatro caños para la conservacion de vino, capaz de unas 3.000 arrobas, todo ello con belezos útiles; á más de la entrada principal tiene otras dos y una servidumbre de entrada y salida por la casa inmediata, que la reportan comodidades de utilidad: está tasada en 110.000 rs. por cuya cantidad salió á subasta el dia 25 anterior; y no habiéndose verificado el remate dicho dia se vuelve anunciar para el 7 del corriente Junio, en que tendrá lugar en la misma casa de doce á una de su tarde; bajo el tipo de 100.000 reales; adjudicándose al que sobre esta cantidad haga la mejor proposicion.

Don Jerónimo Monge hace presente á los Ayuntamientos que representa, se sirvan remitirle los oportunos oficios para recoger en su nombre de la Tesoreria de esta provincia las cartas de pago de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, conforme á la circular del Boletin oficial núm. 64.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.